



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín (Ant.), Doce de Noviembre de Dos Mil Veintiuno**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario N° 35 de 2021
<b>Demandante</b>	Defensoría de Familia Centro Zonal Nororiental – ICBF
<b>Padres</b>	<b>VALENTINA RUIZ PALACIO</b> <b>ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO</b>
<b>Abuela materna</b>	<b>ALBA CIELO RUIZ PALACIO</b>
<b>Niño</b>	<b>SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ</b>
<b>Radicado</b>	N° 05001 31 10 009 2020 00390 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 48 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Restablecimiento de Derechos
<b>Decisión</b>	Restablece Derechos Vulnerados al niño <b>SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ.</b>

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF a favor del niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ**.

### H E C H O S

Los hechos de la demanda dan cuenta de que el Veintiocho, 28, de Junio del año 2019 comparece ante la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Nororiental del ICBF la señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO**, quien en calidad de abuela materna del niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ** manifiesta que el niño es hijo de su hija, **VALENTINA RUIZ PALACIO**, quien es consumidora de sustancias psicoactivas y actúa como punkera, que frecuentemente amenaza con suicidarse y agrede al niño de manera psicológica. Que el padre presenta iguales comportamientos, ambos piden dinero en los semáforos de la ciudad y presentan conductas autodestructivas.

Se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del niño y copia de la Constancia de Vinculación a la EPS SURA en Régimen Subsidiado, así como copia de los documentos de identidad de la madre y la abuela materna.

En la Verificación del Estado de Derechos se encontraron como derechos vulnerados el derecho a la vida, a la calidad, de vida, a un ambiente sano, al desarrollo integral en la primera infancia, a la custodia y cuidado personal, a la

protección contra el abandono físico, moral, emocional y psicoafectivo, por lo que se recomendó mantener al niño en el hogar de la abuela materna, señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO** por encontrar que era la persona del núcleo familiar garante de sus derechos y quien había asumido su cuidado desde un tiempo atrás. De igual forma, se solicitó intervención profesional para ambos padres con el fin de mejorar sus condiciones personales.

Por tal razón, se hizo apertura de Investigación Administrativa en la que se asignó la Custodia y Cuidados Provisionales del niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ** a su abuela materna, señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO** y se ordenaron las pruebas a que había lugar.

Mediante auto fechado del Veintiocho de Octubre del año 2020, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia, correspondiéndole por reparto a este Operador Judicial quien avocó conocimiento mediante auto fechado del Nueve, 09, de Diciembre del año 2020. En dicho auto se ordenó terminar el trámite iniciado. Se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso, se ordenó notificar a los señores **VALENTINA RUIZ PALACIO, ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO y ALBA CIELO RUIZ PALACIO**, Verificar por parte del Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Nororiental del ICBF el Estado de Derechos actual del niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ**. Allegar al expediente copia de los documentos que certificaran su vinculación actual al Sistema de Salud y Educativo. Las demás a que hubiere lugar. Por último, se ordenó notificar de las diligencias al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho a quienes se les allegó la respectiva comunicación.

Mediante correo electrónico se notificó tanto a los padres como a la abuela materna y se allegó contestación por parte de la señora **ALBA CIELO**, mientras que de la señora **VALENTINA** se aportó historia clínica de la Clínica Samein donde se encontraba realizando tratamiento de rehabilitación.

Se ofició a la Coordinación del Centro Zonal Nororiental para que realizara la respectiva Verificación de Derechos, la cual se llevó a cabo aportando los respectivos informes, en los cuales se expresa que el niño **SAMUEL FELIPE** tiene sus derechos garantizados en el hogar de la abuela materna, señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO** quien se ha encargado de su crianza y cuidado de manera responsable; de igual forma en su crianza participa el tío **MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ** quien se desempeña como docente y ha cumplido un rol importante en la crianza del niño.

Al momento de la verificación de derechos ya se encontraba en la residencia la señora **VALENTINA RUIZ PALACIO**, madre del niño, quien culminó la primera etapa del proceso de rehabilitación y por ello fue dada de alta para continuar el tratamiento de manera ambulatoria. Se señaló en los informes que dicha señora se había vinculado a la crianza de su hijo de manera positiva pero que aún carecía de herramientas para desempeñarse adecuadamente, por lo que conceptuaron que el niño debía seguir bajo el cuidado y protección de la abuela materna con quien no se observaron factores de riesgo para él. Se realizó visita domiciliaria al

lugar de residencia del padre, señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO**, en la cual se dijo que dicho señor manifestó no haber realizado ni iniciado tratamiento de rehabilitación frente al consumo de sustancias psicoactivas, que se encontraba desempleado por lo que se dedicaba “al rebusque” y que no evidenció mayor interés en restablecer el contacto con su hijo al cual no ve desde hace varios meses. Se sugirió establecer régimen de visitas y fijar cuota alimentaria al padre como parte de sus obligaciones.

Dadas las condiciones señaladas se remitió al señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO** al Instituto de Medicina Legal para que fuera valorado por el área de Psicología y se realizara prueba toxicológica, la cual fue asignada para el mes de Septiembre de la presente anualidad pero el citado señor no compareció.

Por último, se fijó fecha de Audiencia para el día de hoy, Doce, 12, de Noviembre de 2021 a las 2:00 p.m. con la comparecencia de todas las partes.

### **CONSIDERACIONES**

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la

*responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

*El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.*

*El niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ** es hijo de los señores **VALENTINA RUIZ PALACIO** y **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO**. Los padres convivieron por espacio de un año aproximadamente en unión libre y la relación se terminó por presuntas infidelidades por parte del señor **ANDRÉS FELIPE**. Inicialmente el padre tenía contacto con el niño, así fue por espacio de un año aproximadamente, pero refiere la familia materna que desde hace dos años ni el padre ni su familia extensa tienen contacto con el niño.*

*La madre, señora **VALENTINA RUIZ PALACIO** inició proceso de rehabilitación en la Clínica Samein donde estuvo interna por espacio de cuatro meses, egresando en el mes de Mayo por logro de objetivos para continuar con el tratamiento de manera ambulatoria, presentando hasta el momento resultados positivos. Por su parte, el señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO** no ha evidenciado modificación de sus condiciones toda vez que al momento de ser visitado se encontraba desempleado y mantenía sus mismas condiciones de vida orientadas bajo el consumo de sustancias psicoactivas.*

*La situación generada entre los padres y el niño fue lo que conllevó a que la abuela materna decidiera hacerse cargo del niño y solicitar su custodia ante el ICBF, ante el temor de que el niño continuara expuesto a riesgos con sus padres sin que estos tomaran conciencia al respecto. De hecho, en la contestación de la demanda, la señora **ALBA CIELO** solicita que se le conceda definitivamente la custodia del niño a ella ya que ella ha sido responsable de su cuidado y bienestar y considera que con ella y su hijo **MAURICIO GARCÍA** - quien ya es mayor de edad, convive con ella y ha cumplido el rol de figura paterna ante el niño - su nieto no estará expuesto a ningún riesgo y no le faltará lo necesario para su sano desarrollo, dejando abierta la posibilidad de que su hija **VALENTINA** se sume a este proceso de manera positiva una vez logre superar sus problemas de adicción.*

*En este momento y dado que ya la señora **VALENTINA** se encuentra en la residencia, se le asignan algunas funciones con su hijo, como es su cuidado mientras la abuela labora, situación dentro de la cual no se han presentado*

dificultades y en lo cual es importante resaltar que el trabajo que desempeña la señora **ALBA CIELO** como Bibliotecóloga lo realiza cerca a su residencia y por ello puede estar pendiente de lo que ocurre con su nieto, además, el tío paterno igualmente está pendiente de ellos toda vez que se encuentra laborando de manera virtual medio tiempo y el resto del tiempo labora en el taller que queda en el primer piso de la vivienda.

La relación entre los padres es distante y conflictiva por lo que no tienen una buena comunicación y cada uno ha continuado su vida de manera independiente. La señora **VALENTINA** manifiesta que su interés es recuperar a su hijo y por ello se encuentra realizando el tratamiento de rehabilitación, mientras que el señor **ANDRÉS FELIPE**, si bien manifiesta que quiere a su hijo, no ha realizado ninguna acción que así permita inferirlo, toda vez que no ha iniciado ningún tratamiento de rehabilitación, no asiste a las intervenciones que le son ordenadas, no ha mejorado sus condiciones de vida personales, sociales, económicas ni se ha interesado en mantener el vínculo afectivo con su hijo, ya que no lo llama ni lo visita aunque este permanece en el mismo lugar donde ha vivido la abuela desde que el niño nació, como tampoco la familia extensa de él ha manifestado interés alguno respecto al niño.

#### **VERIFICACION DE DERECHOS.**

- El niño **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ** está registrado en la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín. Su nacimiento ocurrió el Diez, 10, de Septiembre del año 2017 y está reconocido legalmente por ambos padres.
- Se encuentra vinculado al Régimen Subsidiado de Salud en la EPS SURA.
- Se encuentra vinculado a la Institución Educativa Jardín Buen Comienzo.

De la Visita Domiciliaria realizada al entorno familiar se desprende que: “Samuel Felipe Hernández Ruíz, es un niño de tres años, quien se encuentra en medio familiar bajo los cuidados de la abuela materna, “desde hace dos años aproximadamente refiere la señora la señora Alba, que el 19 de agosto, cumple dos años de responsabilizarse con el cuidado del niño”. Al verificar las condiciones socio familiares y aspectos económicos en el hogar Alba Cielo Ruíz Palacio, se identifica que la señora muestra disposición e interés en seguir a cargo de los cuidados, y posee condiciones para la garantía de derechos a favor del niño, cuentan con elementos protectores entre ellos el entorno familiar garante, condiciones socio familiares y aspectos económicos adecuados, cuentan con red de apoyo familiar, estabilidad familiar, pautas de crianza estables, apoyo, acompañamiento, las relaciones en el hogar son armoniosas , en el hogar de la señora Alba, se encontró el niño con sus derechos garantizados y actualmente no se identifican factor de riesgos. Se identifica que los progenitores no aportan cuota alimentaria y refieren que hace más de dos años que ni el progenitor, ni la familia paterna, no han tenido contacto con el niño. Durante la entrevista con la

*progenitora, refiere que tiene amigos en común, tanto de ella como del progenitor, por lo que se ha llegado a enterar que aun el progenitor es consumidor activo de sustancias psicoactivas – marihuana y licor –. En cuanto a la progenitora se observa debe mostrar más responsabilidad para volver a obtener los cuidados del niño, actualmente refiere que extravió la cedula y no ha realizado ninguna gestión para recuperarla, se encuentra desempleada, no ha continuado los estudios y apenas está entrando en el rol de madre, no muestra un proyecto de vida claro. En general la familia presenta condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos del niño Se evidencia la corresponsabilidad de la familia, corresponsable con la atención y cuidado, protección en el ejercicio de los derechos del niño, donde la progenitora da testimonio que el niño tiene un buen vínculo con el tío, dado que es docente, le enseña al niño través del juego y refiere que todo lo que el niño sabe se lo ha enseñado el tío y la abuela, el tío está muy pendiente del cuidado del niño y quiere su bienestar, incluso se preocupa por el bienestar de la misma progenitora del niño. A través de lo manifestado por la familia, incluso la progenitora, y lo observado en cuanto a la interacción del niño con sus cuidadores, donde se han evidenciado factores de generatividad suficientes en los cuidadores, quienes aseguraran el ejercicio de los derechos del niño, dado que se observa un niño feliz y de buena apariencia, por lo anterior se recomienda que la señora Alba Cielo Ruíz Palacio, quien se puede considerar protectora y muestra disposición e interés por seguir asumiendo los cuidados para continuar garantizando los derechos básicos y fundamentales al niño Samuel Felipe Hernández Ruíz y se realice el respectivo seguimiento”.*

*El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.*

*En el caso que nos ocupa, dichos derechos se vieron vulnerados para el niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ** por parte de sus padres, quienes desde el nacimiento e incluso desde el periodo de gestación no le brindaron las condiciones mínimas y necesarias para su bienestar, exponiéndolo a situaciones de alto riesgo dadas desde el consumo de sustancias psicoactivas por parte de ambos, la negligencia en el cuidado, el maltrato psicológico y emocional ante las actitudes abandonantes, el hecho de no aportar económicamente para garantizar su manutención; en el caso del padre el abandono al no interesarse en saber sobre su hijo, toda vez que no lo llama ni lo visita por lo que no sabe que ha ocurrido con él ni como se desarrolla su vida. Al lado de su abuela y su tío materno, señores **ALBA CIELO RUIZ PALACIO y MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ**, el niño **SAMUEL FELIPE** ha encontrado la estabilidad que requería en su vida, encontrando en dicho entorno el cuidado y la protección que requiere como menor de edad en condición de indefensión.*

*Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar restablecer el derecho a la protección a favor del niño **SAMUEL FELIPE***

**HERNÁNDEZ RUIZ**, por lo que se dejará bajo la custodia y cuidado personal de su abuela materna, señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO** con quien ha estado desde la edad de dos años aproximadamente. Dado que en dicho entorno vive también su progenitora, señora **VALENTINA RUIZ PALACIO**, se conminará a esta para que se sirva abstenerse de ejercer sobre su hijo algún tipo de maltrato o exponerlo a alguna situación de riesgo, por lo que no podrá estar en su lugar de residencia bajo los efectos de ninguna sustancia psicoactiva ni podrá llevárselo de su lugar de residencia salvo autorización de la señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO** quien asumirá la responsabilidad al respecto. Así mismo, se comprometerá a terminar el tratamiento de rehabilitación iniciado y a seguir todos los tratamientos indicados para favorecer su estabilidad y bienestar y propenderá por la búsqueda de alternativas de capacitación y/o desempeño laboral que le permitan en un futuro cercano aportar para el sostenimiento propio y el de su hijo. El Despacho certificará de ser necesario el mejoramiento de las condiciones de la joven **VALENTINA RUIZ PALACIO** para que pueda tener acceso a los programas de capacitación ofrecidos por el Estado.

El núcleo familiar conformado por la señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO**, **MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ** y **VALENTINA RUIZ PALACIO** deberá buscar en conjunto alternativas para el mejoramiento de su vínculo familiar, el restablecimiento de la relación fraterna y el mejoramiento de la comunicación, la aceptación y el respeto mutuo, para que realmente el niño **SAMUEL FELIPE** pueda crecer en un ambiente sano, tranquilo y feliz, donde si bien existen diferencias, la empatía entre sus miembros genera confianza y bienestar para todos.

Por su parte, el señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO** tendrá derecho a visitar a su hijo una vez presente al Despacho constancia de haber iniciado el tratamiento de rehabilitación ordenado, las cuales en caso de darse se darán bajo estrictos controles de horario y espacio físico, no podrá llevárselo del lugar de residencia de la abuela y bajo ninguna circunstancia podrá presentarse a dicho espacio bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Ambos padres serán remitidos al Centro Integral de Familia ubicado en el sector de su residencia, para que allí reciban atención integral respecto a pautas de crianza, con el fin de que puedan orientar a su hijo de manera asertiva y de acuerdo a sus necesidades particulares.

Respecto a la cuota alimentaria, se remitirá la solicitud al ICBF para que se sirva realizar audiencia de conciliación en materia de alimentos, con el fin de que se puedan iniciar acciones tendientes al cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los señores **VALENTINA RUIZ PALACIO** y **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO** en su calidad de padres del niño.

Por último, se realizará el respectivo seguimiento al caso para lo cual se remitirán las diligencias a la Defensoría de Familia adscrita al centro Zonal Nororiental del ICBF, quien podrá modificar las medidas aquí ordenadas de acuerdo a lo observado durante el seguimiento.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO:** **RESTABLECER** al niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ** los derechos a la Vida, a la Calidad de Vida, a un Ambiente Sano, al Desarrollo Integral en la Primera Infancia, a la Custodia y Cuidado Personal, a la Protección contra el Abandono Físico, Moral, Emocional y Psicoafectivo, conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** La Custodia y el Cuidado Personal del niño **SAMUEL FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ** estarán en cabeza de su abuela materna, señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO**, por ser esta quien se ha encargado de su cuidado y manutención durante los últimos dos años, quien le ha garantizado el cubrimiento de sus necesidades básicas y ha garantizado sus derechos fundamentales, además de ofrecerle un espacio familiar tranquilo en el cual el niño ha podido desarrollarse de manera adecuada.

**TERCERO:** Se mantendrá la ubicación del niño en el hogar de su abuela materna, señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO**, donde además compartirá con su madre, señora **VALENTINA RUIZ PALACIO**, quien debe garantizar desde sus posibilidades el apoyo en el cuidado y bienestar de su hijo.

**CUARTO:** Ambos padres serán remitidos al Centro Integral de Familia ubicado en el sector de su residencia, para que allí reciban atención integral respecto a pautas de crianza, con el fin de que puedan orientar a su hijo de manera asertiva y de acuerdo a sus necesidades particulares.

**QUINTO:** Se conmina a la señora **VALENTINA RUIZ PALACIO** para que se sirva abstenerse de ejercer sobre su hijo algún tipo de maltrato o exponerlo a alguna situación de riesgo, por lo que no podrá estar en su lugar de residencia bajo los efectos de ninguna sustancia psicoactiva ni podrá llevarse a su hijo de su lugar de residencia salvo autorización de la señora **ALBA CIELO RUIZ PALACIO**, quien asumirá la responsabilidad al respecto. Así mismo, se comprometerá a terminar el tratamiento de rehabilitación iniciado y a seguir todos los tratamientos indicados para favorecer su estabilidad y bienestar y propenderá por la búsqueda de alternativas de capacitación y/o desempeño laboral que le permitan en un futuro cercano aportar para el sostenimiento propio y el de su hijo. El Despacho certificará de ser necesario el mejoramiento de las condiciones de la joven **VALENTINA RUIZ PALACIO** para que pueda tener acceso a los programas de capacitación ofrecidos por el Estado.

**SEXTO:** El señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO** tendrá derecho a visitar a su hijo una vez presente al Despacho constancia de haber iniciado el tratamiento de rehabilitación ordenado, las cuales en caso de darse se darán bajo estrictos controles de horario y espacio físico, no podrá llevárselo del lugar de residencia de la abuela y bajo ninguna circunstancia podrá presentarse a dicho espacio bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

**SÉPTIMO:** Respecto a la cuota alimentaria, se remitirá la solicitud al ICBF para que se sirva realizar Audiencia de Conciliación en materia de alimentos, con el fin de que se puedan iniciar acciones tendientes al cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los señores **VALENTINA RUIZ PALACIO y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SERRANO** en su calidad de padres del niño.

**OCTAVO:** Se realizará el respectivo seguimiento al caso para lo cual se remitirán las diligencias a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Nororiental del ICBF, quien podrá modificar las medidas aquí ordenadas de acuerdo a lo observado durante el seguimiento.

La presente decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.

Queda constancia en el audio de la comparecencia a la audiencia de las señoras **VALENTINA RUIZ PALACIO y ALBA CIELO RUIZ PALACIO.**

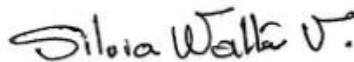
**EL JUEZ,**



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

**LA PROCURADORA JUDICIAL,**

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



**SILVIA WALTER VILLARREAL**  
Procuradora 32 Judicial de Familia